

pagarían de este Gobierno justico á pagar aquellos descubiertos, como igualmente los que adeudan por Licencia de Dibuño, Inspeccion de Escuelas, Licitos oficiales y demas impuestos de propios y los atrasos de Ex-voluntarios Realistas, sin dar lugar á que por la morosidad que advierta de parte de algunos Ayuntamientos proceda contra ellos por rigurosos apremios. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 25 de Octubre de 1837. José Gil.

Otra num. 212.

*El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada en oficio de 12 del actual me dice lo siguiente.*

A esta Audiencia territorial se han comunicado las Reales órdenes siguientes.—Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Ministro de Estado me dice en 12 del actual lo que sigue.

*Es la misma que se circuló por esta Intendencia, en el Boletín oficial num. 501, y fecha 13 de Octubre.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—En la circular de este Ministerio de 4 de Febrero último se dispuso lo que debe practicarse para el depósito de los bienes denunciados como mostrencos, cuyo sequestro haya sido ó fuere decretada judicialmente. La Direccion general de Rentas y arbitrios de amortizacion se ha quejado de la falta de observancia de aquella disposicion por parte de algunos jueces. Y S. M. se ha servido resolver que los tribunales que por los medios legales tomen conocimiento de los negocios de esta clase hagan efectiva la responsabilidad que contraen los jueces por la inobservancia de lo que está mandado, y que por un perjuicio de hacerlo así adopten las medidas convenientes para precaver la repeticion de tales faltas. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1837.—Ramon Salvato.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—Escribo Sr. —Enterada S. M. de la comunicacion de V. E. de 6 de este mes, se ha servido resolver, que lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto de 16 de Abril de 1836, respecto de los expedientes en solicitud de indulto y gracias promovidas por los confinados en los presidios del Reino en virtud de sentencia de los juzgados ordinarios, se entienda igualmente para con los expedientes de igual clase que promuevan las mugeres recluidas en las casas de Galera ó correccion que hayan sido juzgadas por la jurisdiccion ordinaria. Y al mismo tiempo se ha servido S. M. encargar á todas las Audiencias Regentes y Jueces que despachen puntualmente los informes que se les pidieren por ese Ministerio en los expedientes cuya resolucion de incumbe, ó por la Direccion general de presidios para la instruccion que le compete. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1837.—Ramon Salvato.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento el de ese Tribunal y que lo circule á los jueces del territorio á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1837.—El Subsecretario de Gracia y Justicia.—José Cecilio de la Rosa.—Señor Regente de la Audiencia de Granada.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha dirigido á las Cortes la propuesta siguiente.—Aunque al acordar las Cortes en la ley de presupuestos del año de 1835, la delegacion de las facultades que en el de este Ministe-

rio se habian designado para las dotaciones de los asesores de la Direccion y Superintendencia general de correos y caminos, no supieron el fuero y estado privativo de este ramo, pues que por el estatuto concedieron diez mil reales para los Magistrados á litados que pudieran desempeñar es comiso el indicado cargo en la parte administrativo-contenciosa. S. M. la Reina Gobernadora desosa de acomodar aquella jurisdiccion á los principios de su Gobierno justo é ilustrado y á las reglas de una buena administracion, dispuso se instruyese en esta Secretaria el oportuno expediente á fin de dictar las reformas convenientes interin se organizaban los tribunales contencioso-administrativos, indispensables para que el Gobierno pueda ejercer su accion con la justicia é independencias necesarias sobre todos los ramos puestos á su cuidado.—Por el resultado de este expediente se conoció S. M. de que si bien el privilegio y fuero personal de los empleados en el ramo de correos, no podria subsistir sin ofender todas las reglas de legislacion politica y civil, era indispensable no obstante que continuase el juzgado de aquel ramo para las cosas ó materias propias de él revestidas del caracter de contencioso, para que de llevar los asuntos de esta naturaleza á la decision de los tribunales ordinarios, se convirtiera al poder ejecutivo bajo la dependencia del poder judicial, trastornando las bases de un Gobierno bien constituido, se entorpeceria muy gravemente la administracion del mismo ramo, causando al propio tiempo en sus gastos un considerable aumento, segun les habia yo observado en una época anterior, se retiraria en demasía la Justicia de aquella especie de litigios y se comprometeria en su caso grave perjuicio del Estado el acierto de las resoluciones, siendo dictadas estas por las reglas inflexibles de la justicia civil y no por las consideraciones de la conveniencia pública que tanto deben influir en cuestiones en que luchan por una parte de intereses de un individuo, y por otra el interes de la sociedad. A virtud de estas razones y de otras de no menor importancia se sirvió S. M. mandar por Real orden de 12 de Marzo del año próximo pasado, que continuase interinamente el juzgado privativo de correos y caminos y su junta de apelaciones, excepto para los asuntos personalmente de sus empleados, y en que se hubiesen puntos de fuero personal ó privilegiado, el cual debia cesar enteramente; pero publicado en 26 de Setiembre de 1835 el reglamento para la administracion de justicia y promulgada en Agosto de 1836, la Constitucion de 1812, se ha creido por algunos que aquella disposicion así como otra enbrazatoria de la misma de primero de Julio del presente año contrariaba lo prevenido en aquella Constitucion y reglamento relativamente á que no haya mas que un solo fuero para toda clase de personas en todos los negocios comunes civiles y criminales, lo cual ha sido consignado nuevamente en el art. 4.º de la Constitucion vigente, promulgada en el presente año para cuando se establezcan los códigos que deban regir en la Monarquía. Sin embargo la superior ilustracion de S. M. no podia menos de ver con toda claridad que no existe esta pretendida contradiccion, y que la unidad de fuero tan sabiamente proclamada por la Constitucion es como en ella misma se expresa para los negocios dependientes del poder judicial propios de la jurisdiccion llamada ordinaria, y que forman el objeto del código civil y criminal, sin que pueda referirse á los asuntos que corresponden á la administracion, la cual forma una linea separada, y tiene en ella segun se halla establecido en los países más adelantados en civilizacion su jurisdiccion propia para decidir, cuando al interes individual las convenientes garantías, todas las reclamaciones que ocasionen las me-